

Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
3. Fecha: 6 DE DICIEMBRE DEL 2012
4. Numero del proceso: 37048
5. Identificación de las partes: Fiscal 8 Unidad Nacional de Justicia y Paz
Postulado: Aramis Machado Ortiz
6. Magistrado ponente: Dr. Javier Zapata Ortiz

EL BLOQUE CATATUMBO Y EL FRENTE FRONTERAS-ORIGEN.CONFORMACION. MANDOS. FINANCIACION.

“ Se retoma aquí lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con el origen, conformación, mandos y operaciones delictivas reportadas por el postulado y condenado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, Comandante del FRENTE FRONTERAS – BLOQUE CATATUMBO:

Para el año de 1999, ingresaron aproximadamente 200 hombres a la región bajo el mando de alias “Camilo” como Comandante del Bloque Catatumbo y alias “El Iguano” del Frente Fronteras; además de un grupo de choque que buscaba crear un corredor vial para la salida de estupefacientes; igualmente con el objetivo de combatir la subversión y proteger a ganaderos y comerciantes del sector. Finalidad señalada en el capítulo tercero de los estatutos que menciona ese objetivo así: 1. Oposición Política Militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras.

Para cumplir con el propósito, encaminaron la actividad de los integrantes del Bloque y del Frente a ubicar a presuntos miembros de la subversión, delincuentes comunes, indigentes, personas que fueran señaladas como enemigas del grupo armado ilegal incluidos servidores públicos, conductores de servicio público y taxis, celadores, pequeños comerciantes, personas dedicadas al comercio ilegal de gasolina, expendedores y consumidores de droga y en general personas con antecedentes judiciales, y luego, mediante la comisión de homicidios selectivos en la modalidad de masacres, convertir, por ejemplo, a Cúcuta en la ciudad con más alto índice de homicidios en el país durante el año 2002. De sus objetivos no quedó a salvo siquiera la Universidad Libre de esa ciudad, en la que infiltraron al teniente “Roza” (retirado del ejército), por tener información de un computador incautado, que una ONG tenía personas de la guerrilla en el claustro universitario concretamente en la dirección estudiantil.

Se financió este bloque con las extorsiones y vacunas que cobraban a los comerciantes, al gremio de transportadores, pero definitivamente la principal fuente la constituyó el cultivo y posterior comercialización de sustancias alucinógenas producidas en la zona del Catatumbo y municipios cercanos a Cúcuta. Este emporio económico era controlado por el Bloque Norte que participó en todos los eslabones del negocio de la cocaína: los cultivos de plantaciones ubicados en nueve municipios, laboratorios para el procesamiento en Tibú, Aguachica, Sardinata, área metropolitana de Cúcuta y la comercialización por el Magdalena, la Costa Atlántica y la Frontera Colombo Venezolana.

La presencia del Bloque Catatumbo en esta región, afectó varios aspectos, a saber: el establecimiento de un sistema paralelo de tributación por parte de los actores armados; la restricción de la circulación de mercancías y mano de obra; la reducción masiva del ingreso provocada por una desactivación económica crítica, derivada del desplazamiento forzado interno; efecto negativo sobre el ingreso de la actividad agropecuaria, adicional a la restricción del paso de insumos agropecuarios, gasolina y cemento; restricción del paso de mercancías hacia el sector rural, incluidos los bienes de canasta familiar y los medicamentos, bajo la hipótesis que los pequeños productores

eran cómplices o colaboradores de la guerrilla a la que le llevan provisiones y medicina; finalmente los altos costos de la provisión de bienes públicos en el área rural por las fallas de conectividad derivada de la presencia de grupos armados ilegales que provoca un efecto circular de reducción de ofertas de bienes públicos (construcción de vías, prestación de servicios de asistencia técnica para la producción, etc.) el riesgo que corren los ejecutores de estas actividades incrementa el costo de la producción a este nivel que no son pagables por el gobierno local.

La estructura de esta organización como Bloque, estaba gobernada por unos estatutos de constitución y régimen disciplinario, los que fueron elaborados y aprobados en la segunda conferencia nacional de las autodefensas unidas de Colombia, convocada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998. Ese cuerpo normativo define la naturaleza de la organización, los principios fundamentales, objetivos políticos, misión composición y régimen interno de la organización, estructura, mando y conducción, patrimonio y régimen económico, naturaleza política militar del movimiento: la población civil y el D.I.H. en el curso del conflicto armado y compromiso con la paz.

Simultáneamente con el arribo del Bloque Catatumbo, lo hace el Frente Fronteras, por decisión de la Casa Castaño en el mes de marzo de 1999. Como comandante fue designado JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA, quien recibe instrucciones de Salvatore Mancuso para que inicie una acción de exterminio selectivo y continúe con la violencia sistemática contra los pobladores considerados como miembros del grupo en contienda –la guerrilla- o sus auxiliares, específicamente en el área metropolitana de Cúcuta y en las poblaciones de Puerto Santander, Villa del Rosario, Zulia, Gramalote, Aguas Claras, La Floresta, Distrito del Riego, La Silla, Vigilancia, Sardinata, Cornejo, Salazar de las Palmas, Ragombalia, Chinácota, Pamplona, Cucutilla, Los Patios, Juan Frio, La Alborada y Guarumita.

Hizo su arribo alias “Iguano” el 5 de mayo de 1999 a Cúcuta y junto con sus hombres anunciaron la presencia de las autodefensas con la ejecución de personas en la forma como se observa en cada uno de los casos puestos a consideración de la Sala para su legalización.

Jerárquicamente la estructura del Frente estaba presidida por la Casa Castaño y Salvatore Mancuso; como Comandante General del Bloque, alias “Camilo” quien además tenía la función especial de recoger los dineros provenientes del narcotráfico y subsidiar los Frentes que lo necesitaran. Luego, los comandantes de Frentes, que como ya se mencionó en un aparte anterior, estuvo durante un tiempo alias “Mauro” en el Tibú; alias “Felipe” en el Bloque Móvil y alias “El Iguano” en el Frente Fronteras. En orden descendente se encontraban los comandantes de grupos especiales y de compañías, área política, logística, finanzas y un grupo especial que desarrollaba actuaciones que a consideración de los superiores, revestía alguna complejidad. Finalmente ubican a los patrulleros.

La financiación del Frente Fronteras en la ciudad de Cúcuta se obtiene de las cuotas obligatorias que les imponían a centros comerciales como San Andresito o la Alejandría quienes tenían que aportar un promedio de doscientos mil pesos mensuales por local; los mercados de la Sexta, Cenabastos, Mercados de Barrios, La Plaza las Ferias. También hubo cobro a los conductores de taxis, colectivos piratas y transporte formal. A

esto se le suma que las empresas de vigilancia tenían que entregar un porcentaje semanal del total recaudado por concepto de celaduría. Pero es innegable que el narcotráfico se configuró como la principal fuente de financiación, según informe dado por el mismo Mancuso, quien además habló de la alianza con los narcotraficantes, para que les compraran la droga que sacaban de la zona.

Por información de la Fiscalía las empresas más representativas de la región que contribuyeron con las finanzas del Frente, fueron: Termotasajen, Cootranscúcuta, Tejar de Pescadero, Norgas, Gaseosas La Frontera, (Postobón), Estación de Servicio San Rafael, Arrocería Gálvez, Carbones La Mirla, Ferretería El Palustre, Inducarga, Colminas y acopio de crudo Cañolímón que hicieron sus pagos por intermedio de sus directores o administradores a cambio de seguridad.

Los gastos mensuales del Frente Fronteras, ascendían a cuatrocientos ochenta millones de pesos, utilizados para el pago de nómina de los miembros del grupo, pagos a colaboradores como autoridades, fuerza pública, etc., y gastos médicos y según cálculos que hicieron, los costos de la guerra durante los cinco años que hicieron presencia en la región, ascendieron aproximadamente a doscientos cuarenta y cinco mil millones de pesos.¹

NECESIDAD DE APLICAR CRITERIOS DE PRIORIZACION-DEBER DE LA FISCALIA DE DAR PLENO CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS Y FINES DE LA LEY 975 DEL 2005 APLICANDO CRITERIOS DE PRIORIZACION/ NECESIDAD DE APLICAR CRITERIOS DE PRIORIZACION-ALCANCE DE LA SENTENCIA C-370 DEL 2006 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

"Es imperioso y exigible de los Fiscales de la Unidad de Justicia y Paz que den cumplimiento inmediato a los objetivos y fines consagrados en Ley 975 de 2005, aplicando criterios de **priorización**, figura mencionada por la Corte Constitucional en su sentencia C-370 de 2006: "El contenido mínimo del derecho de las víctimas a la verdad protege, en primer lugar, el derecho a que los delitos más graves sean investigados. Esto implica que **tales delitos deben ser investigados** y que el Estado es responsable por acción o por omisión si no hay una investigación seria acorde con la normatividad nacional e internacional. Una de las formas de violación de este derecho es la inexistencia de medidas que sancionen el fraude a la justicia o sistemas de incentivos que no tomen seriamente en cuenta estos factores ni promuevan seria y decididamente la consecución de la verdad."

PRESCRIPCION-ALCANCE. FUNDAMENTO.

Cabe recordar, en relación con la prescripción, que el transcurso del tiempo extingue la acción penal y cesa la facultad del Estado de imponer la sanción, se trata de un fenómeno jurídico liberador que forma parte del debido proceso pues su declaratoria tiene efectos de cosa juzgada.

"...el fundamento de la prescripción de la acción penal se encuentra en el principio de la seguridad jurídica, ya que su finalidad esencial esta íntimamente vinculada con el derecho que tiene todo procesado de que se le defina su situación jurídica, pues "ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad"².

NO OPERA EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION EN LOS PROCESOS ADELANTADOS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL-REITERACION DE JURISPRUDENCIA

"De otro extremo, es claro que atendiendo a las condiciones de elegibilidad, el postulado debe tener vocación de verdad y de reconciliación, a lo cual se opone que opere en su favor el fenómeno prescriptivo de una acción delictiva, no perseguida, entre otras razones, por la complejidad investigativa que comportan las conductas de las organizaciones criminales.

Debe entenderse que **cuando se acepta un cargo, se renuncia a la prescripción de esa acción penal**, en el presente asunto se hace referencia a una falsedad material de particular en documento público, pero podría tratarse de atentados contra la vida e integridad personal, contra la libertad, contra la autonomía e insospechados comportamientos violatorios del núcleo de la dignidad humana respecto de los cuales, por el simple transcurso del tiempo, el Estado perdería su potestad punitiva.

En este caso, el señor SALAZAR no se opuso a esa imputación y la aceptó, la Corte entiende que tal manifestación surge del conocimiento pleno de su deber de reconciliación; por tanto, es de su fuero renunciar a ese beneficio³.

Y es que no puede ser otro el entendido de la norma porque la mirada hermenéutica a la justicia transicional es diferente a la prevista para la justicia ordinaria, no pudiéndose hacer transposiciones exactas de contenidos normativos de ésta en aquella cuando altere el equilibrio establecido de la Ley 975 de 2005, por el contrario se debe procurar alcanzar los objetivos señalados en la ley, los cuales en el caso de la renuncia a la prescripción, se puede decir con absoluta certeza, no colocarán en condición desventajosa al postulado, en cambio si puede ocurrir lo contrario respecto de las víctimas afectando negativamente la verdad, la justicia y la reparación.

ALCANCE HERMENEUTICO DEL ARTICULO 31 DEL CODIGO PENAL (CUANTIFICACION DE LA PENA FRENTE AL CONCURSO DE DELITOS)-REITERACION DE JURISPRUDENCIA

"La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a ésta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento 'hasta en otro tanto' autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán.

"El 'otro tanto' autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese 'tanto' corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia Sala Penal Rad. 35637

² C-401 de 2010

³ Corte Suprema de Justicia auto del 28 de mayo de 2008 Rad. 29560

“Valga aclarar que la expresión **suma aritmética** mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del ‘tanto’ en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado ‘acumulación aritmética’, el cual corresponde a la aplicación del principio ‘tot delicta, tot poena’, y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en **acumularlas por debajo de la suma aritmética**, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente”.⁴

Sobre el mismo aspecto dijo:

“Advierte por último la Sala, en consideración al equivocado entendimiento de las instancias sobre la forma de tasar la pena en el concurso de conductas punibles, que antes y ahora el delito que sirve de punto de partida para la graduación punitiva es el que en concreto amerite una pena mayor, lo cual le implica al funcionario judicial dosificar la pena de cada uno para así poder elegir el más grave.

“Ahora bien: individualizadas las penas de las conductas y elegida la mayor, ésta es el referente para el aumento de hasta otro tanto autorizado por la ley. Esto significa que no es el doble de la pena máxima prevista en abstracto en el respectivo tipo penal el límite que no puede desbordar el Juez al fijar la pena en el concurso, como lo entendió el Tribunal, sino el doble de la pena en concreto del delito más grave” (se resaltó).⁵

Más recientemente reiteró:

“Según la intelección que por lustros ha merecido en la doctrina de la Corte el artículo 26 del Código Penal, es lo cierto que el incremento de la pena por razón del concurso de conductas punibles no podía ser superior en el ‘otro tanto’ a que alude dicho precepto al doble de la pena calculada para el delito base y en dicha medida ese rubro no debería incrementar la sanción privativa de la libertad más allá”.⁶

PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL CUANDO SE CONFIGURA UN DAÑO COLECTIVO A PESAR DE QUE NO HAYAN VICTIMAS DIRECTAS E INDIRECTAS-ALCANCE

“ Afirma de manera llana el recurrente, que no debió tramitarse el incidente de reparación integral por cuanto no había víctimas directas ni indirectas por el accionar del postulado.

No comparte la Corte tal postura ya que ello permitiría afirmar que si no hay víctimas directas e indirectas tampoco las hay colectivas, lo cual desatiende no solo la realidad social, como sería el caso de que por el exterminio en forma cruel de una familia completa no haya afectación de la comunidad a la que pertenecía; sino también la naturaleza de la Ley 975 de 2005 que va dirigida a un grupo ilegal que de manera articulada y atendiendo a esta conformación lesionó todo tipo de bienes de

personas individual o colectivamente consideradas, pudiéndose afirmar que el delito del postulado solo interesa a Justicia y Paz en tanto es delito del bloque o frente, pues de no ser así el procedimiento a seguir sería el ordinario. “

CALIDAD DE VICTIMA DENTRO DEL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO-REQUISITOS.

“ Es clara la exigencia del vínculo directo entre el daño causado y el accionar del grupo organizado al margen de la ley tal como lo señala el artículo 5º ibídem, el cual señala los requisitos para tener la calidad de **víctima del conflicto armado** en la : **i)** la persona natural determinada o determinable, y/o el miembro de la fuerza pública **ii)** que individual o colectivamente haya sufrido y acredite un daño o menoscabo concreto en su integridad física, sensorial, psicológica, emocional, económica, detrimento en sus derechos fundamentales, o hubiere sido objeto de desplazamiento forzado⁷, entre otros, **iii)** como consecuencia directa de la comisión de un delito dentro del término de vigencia de la ley, **iv)** realizado por miembros o grupos organizados ilegales, durante y con ocasión de su pertenencia a ese grupo, que luego se hayan desmovilizado y fueren postulados por el Gobierno Nacional. “

RESPONSABILIDAD PENAL DEL POSTULADO NO SOLO COBIJA LOS HECHOS COMETIDOS POR EL, SINO TAMBIEN POR LOS REALIZADOS POR LA ORGANIZACIÓN

“ Los hechos punibles sometidos al ámbito de la Ley 975 de 2005, requieren que su perpetración se produzca durante y con ocasión de la pertenencia de los individuos desmovilizados a los grupos armados ilegales, lo cual genera un nexo de causalidad entre el concierto para delinquir del grupo específico y los daños ocasionados individual o colectivamente por ese grupo, situación que fundamenta la responsabilidad civil solidaria del grupo específico al amparo del cual se cometieron los delitos juzgados.

En consecuencia, la responsabilidad del postulado no se puede limitar a los delitos cometidos por él mismo, sino que se debe extender a los perpetrados por la organización y así permitir la reparación del daño colectivo, pues fue a través del concierto para delinquir agravado como delito base que se construyó el componente grupal de las organizaciones armadas ilegales, el cual ermitió que como sujetos activos colectivos más que como personas individuales, bajo unos fines y propósitos definidos de verdaderas empresas criminales, cometieran todo tipo de delitos, cuyo sujeto pasivo es igualmente colectivo por haber afectado bienes e intereses de ese carácter, como lo es la seguridad pública. “

VICTIMAS INDIVIDUALES Y COLECTIVAS-DIFERENCIAS.

“ a) Son **víctimas individuales del conflicto armado** la persona o personas, que de manera directa o indirecta sufrieron daños individuales que **afectaron derechos legalmente protegidos como integridad personal, patrimonio o derechos fundamentales** y deben ser reparadas en forma también individual conforme a la siguiente clasificación: **i)** daño **material** que es el cuantificable económicamente cuyo perjuicio se demuestra a través del **daño emergente y lucro cesante** **ii)** el **inmaterial** no valuables en dinero por estar vinculado con la personalidad y el sentimiento de la víctima, el cual se expresa a través del llamado **daño moral, y daño a la vida de relación**, este último abarca el señalado como daño por alteración de las condiciones de existencia⁸.

⁷ Decreto 4760 de 2005 artículo 11 parágrafo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia del 25 de febrero de 2009 “La Sala ha sostenido que el daño a la vida de relación es omnicomprendivo, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo

⁴ Sentencia de casación, Rad. 15868 de mayo 15 de 2003.

⁵ Sentencia de casación, Rad. 20849 de agosto 11 de 2004.

⁶ Sentencia de casación, Rad. 24375 de junio 8 de 2006 y 25545 de diciembre 5 de 2007.

b) La *víctima colectiva del conflicto armado* es un conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes, ya sea a través de la amenaza de violación o por su transgresión efectiva, se les ha causado *daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, jurídico perteneciente a la comunidad*, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente; diferente del daño plural que es la lesión de derechos individuales causado a varias personas, es decir, es un conjunto de daños individuales, que sin embargo también pueden a su vez generar daño colectivo.”

DAÑO COLECTIVO-LISTADO NO TAXATIVO DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS/DAÑO COLECTIVO-ALCANCE

“ En relación con el componente que integran los derechos, intereses y bienes jurídicos colectivos es necesario recurrir al artículo 95 del Código Penal⁹, al 88 de la Carta Política¹⁰ desarrollado por la Ley 472 de 1998¹¹ que en su artículo 4º enuncia un amplio listado de derechos e intereses colectivos, no taxativo por cuanto se deben incluir definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencias del daño”.

⁹ “El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos”.

¹⁰ “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio y la seguridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella ...”

¹¹ **DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **b) La moralidad administrativa;** c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) **La seguridad y salubridad públicas;** h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

En consecuencia, el daño colectivo o macrosocial tiene múltiples facetas y abarca un sin número de situaciones dependiendo de la comunidad afectada y la forma en que lo fue, desde la lesión de bienes materiales de disfrute comunitario, hasta, a manera de ejemplo, el causado a las expresiones culturales y tradiciones ancestrales destruidas por el actuar delictivo y violento de los grupos armados ilegales, daño que requiere también un criterio masivo de reparación. “

